



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2013-PA/TC
LORETO
ARCADIO YONG FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcadio Yong Flores contra la resolución de fojas 491, de fecha 22 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República y el Gobierno Regional de Loreto. Solicita que se disponga el cese de la amenaza de violación de su derecho al trabajo y que, para tal efecto, se declare la inaplicabilidad de la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República. Afirma que la referida norma legal dispone que las entidades del sector público cesen o resuelvan el contrato del personal que labora en los órganos de control institucional, el cual debe someterse a concurso público de méritos para acceder a las plazas previstas por la Contraloría General de la República. Sostiene el accionante que la norma cuestionada amenaza con vulnerar, además de su derecho constitucional al trabajo, sus derechos a la igualdad ante la ley y a la libertad contractual.

El procurador público del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda manifestando que el recurrente debió haber interpuesto la demanda dentro del plazo de 60 días hábiles de producida la afectación. Asimismo, sostiene que la Ley 29555 tiene como objeto establecer normas para regular la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, debiendo el ente máximo de control dictar los procedimientos y establecer los plazos para ejecutar este proceso de incorporación de personal, motivo por el cual la norma cuestionada tiene carácter heteroaplicativo. Finalmente, afirma que el accionante continúa laborando en condición de nombrado, por lo que la supuesta afectación de derechos no da lugar a la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2013-PA/TC
LORETO
ARCADIO YONG FLORES

[Firma]

El procurador público de la Contraloría General de la República contesta la demanda manifestando que el recurrente es personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de una entidad sujeta al ámbito de la Contraloría General de la República; que no guarda vínculo laboral alguno con dicho ente contralor y que el ~~objeto~~ de la Ley 29555 no es el despido del personal de la Gerencia de Auditoría Interna de ningún órgano de control institucional, sino establecer normas que regulen la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, con la finalidad de consolidar la independencia y autonomía de los citados órganos de control institucional en el ejercicio de control gubernamental en las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones. Asimismo, señala que el cese o resolución contractual a que se refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 29555 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 7 de la misma norma, por lo que debe entenderse que el cese o resolución de los contratos del personal que presta servicios en los órganos de control institucional se realizará para que dicho personal sea transferido a la Contraloría General de la República, lo que no puede ser equiparado con un despido.

[Firma]

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 4 de mayo de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que el artículo 3.2 de la Ley 29555 establece que es la Contraloría General de la República la que definirá los puestos necesarios a cubrir, lo que constituye una violación del derecho a no ser despedido sino por causa justa, siendo probable que los trabajadores pueden ser despedidos en un futuro cierto sin mediar causal objetiva.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley 29555 es una norma de carácter general que regula de manera explícita la gradualidad del proceso de incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional de las entidades públicas a la Contraloría General de la República, por lo que no se está frente a la existencia de una amenaza “cierta” e “inminente” de violación de los derechos invocados por el demandante. Asimismo precisa que el artículo 7 de la cuestionada ley no establece que los trabajadores que no ingresaron a sus plazas por concurso público de méritos terminarán su relación laboral con la entidad de origen o que serán despedidos, debiéndose entender que mantendrán su relación con ella, con el nivel y categoría alcanzados.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cese de la amenaza de despido del actor, acto que se concretaría en aplicación de la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control Institucional a la Contraloría General de la República, pues, a decir del recurrente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2013-PA/TC
LORETO
ARCADIO YONG FLORES

existe la amenaza de que la plaza que ocupa en el órgano de control del Gobierno regional emplazado sea transferida a la Controlaría General de la República, y que, como consecuencia de ello, se lo cese arbitrariamente.

2. Al momento de interponer la demanda de autos, el accionante se desempeñaba como auditor III, nivel F-3, en una plaza del órgano de control institucional del Gobierno Regional de Loreto (fojas 5, 20 y 24). Al respecto, a través del escrito obrante de fojas 56 a 100 del cuadernillo del Tribunal, el procurador público del Gobierno regional emplazado, a mérito del pedido de información solicitado por este Colegiado, informó que actualmente el demandante no ocupa una plaza del órgano de control institucional, debido a que ha sido reubicado en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con el cargo de Director de Sistema Administrativo II, D4-05-295-2, correspondiente al nivel F-3, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional 29-2013-GRL-P, de fecha 22 de enero de 2013, que aprueba el reordenamiento de cargos contenidos en el cuadro de asignación de personal (CAP), obrante a fojas 69 del citado cuadernillo. Dicho hecho evidencia que la supuesta amenaza que el actor denunció al presentar su demanda de amparo, de haber existido, ha cesado en la actualidad, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque se ha producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Sardón de Taboada
R. Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

02/05/2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL